República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022). -

Acción de Tutela No. 2022 00415

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***FERMIN MINTERO LOZANO*** contra la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.*** Trámite al que se vinculó a *PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROSPERIDAD SOCIAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDÍA DE DOLORES TOLIMA, ALCALDIA DE BOGOTÁ, EJERCITO NACIONAL, PERSONERÍA LOCAL DE TUNJUELITO, ARS HUMANAVIVIR, EPS SANITAS, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y PERSONERÍA SILVANIA CUNDINAMARCA.*

1. ANTECEDENTES

1.1.El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad; y, en consecuencia solicitó ¨…*estimar el presente escrito, tomar en cuenta que soy un adulto mayor y que mi salud física ni mental se encuentran en buenas condiciones, valorar todos los archivos adjuntos en él, otorgarme el respectivo reconocimiento como sujeto de especial protección constitucional tal como lo ordena el Articulo 13 de la Constitución política de Colombia, con el fin de encontrar una solución y respuesta efectiva a la petición descrita en los hechos, la cual corresponde al "DERECHO A LA REPARACION A POBLACION VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO". SEGUNDA: Solicito al señor juez ordenar el estricto cumplimiento a la "Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" de lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. TERCERA: Solicito al señor juez exigir a la entidad "Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", otorgarme el "RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN CONDICION DE DESPLAZAMIENTO MEDIANTE EL RUV", tal como lo ordena la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011*.(Sic)

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que es víctima del desplazamiento forzado, por lo que exige el esclarecimiento de su situación y el estado de los requerimientos que ha presentado ante la "*Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas",* de los cuales no he recibido una respuesta clara, precisa y contundente, tal como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011.

Realizó un recuento de los hechos que suscitaron su desplazamiento y el de su familia y sus vecinos en Dolores Tolima, ubicado al sur - oriente del país; manifestando que ¨*…hacia el año 1998, cuando la violencia se encrudeció en mi pueblo y en muchas partes de Colombia producto de la guerra entre la guerrilla, el estado y paramilitares. Vivíamos en un "caserío" a media hora de "Dolores", llamado "San Andrés", teníamos una vida tranquila en el campo, yo trabajaba en las labores propias de la producción agrícola, al lado de mi esposa quien me colaboraba y estaba pendiente de nuestro desarrollo, de nuestros hijos y de nuestra familia. Como lo mencione anteriormente. en el año 1998 se empezó a ver*

la guerrilla de una forma cada vez más frecuente, ellos eran la ley y el orden en esa zona, esto se produjo por la ausencia de presencia por parte del estado colombiano, en estas zonas rurales del país. Estos fueron tiempos en los que pasamos de una total tranquilidad y paz, a una zozobra y angustia constante, sobre todo en las personas de mayor edad de mi comunidad, como ya lo mencione, desde ese año se comenzó a ver con más frecuencia a la guerrilla, siempre se identificaron como el "FRENTE 25 de las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA", ellos llegaban a las comunidades de mi pueblo, no solamente a mi caserío "San Andrés", si no a los demás caseríos de "Dolores" (llanitos, san pedro, san pablo, soledad, san José) básicamente con el fin de adoctrinar a los habitantes, especialmente a la población más joven de estos caseríos…¨(Sic).

Señaló que la maldad que produce la guerra logró alcanzarlo a él y a su familia, pues era un reconocido comerciante que vendía diferentes artículos, entre ellos, repuestos para diferentes tipos de vehículos, por obvias razones, la guerrilla ya conocía de sus actividades comerciales, y le pidieron ciertas partes de vehículos y motos, para ser entregados en cierto termino de tiempo y si no lograba cumplir sus peticiones se convertiría en "Objetivo Militar¨, por lo que una vez tuvo conocimiento de que su nombre, ya había sido declarado objetivo militar, se subió a una "Flota" para la ciudad de Bogotá, iniciándose la desintegración de su núcleo familiar, porque con su partida, su esposa quedaba completamente sola, con 3 hijos menores de edad, sin una fuente de ingresos fija y sin lo más importante, el amor y el apoyo moral; circunstancias que motivaron el decaimiento de su finca porque ya no podía hacerse cargo de ella y los guerrilleros dijeron que tomarían posesión del terreno, lo trabajarían, lo cuidarían y estarían pendientes de su sostenimiento, y en consecuencia su familia se derrumbó, al punto que todos se desplazaron y terminaron en la ciudad de Bogotá asentándose en el barrio Arborizadora Baja, donde vivieron tranquilamente al principio, pero después comenzaron a recibir panfletos amenazantes que los llevaron a cambiar de dirección, y procedieron a realizar la respectiva inscripción en el RUV como población vulnerable víctima del delito de desplazamiento forzado con el fin de poner en conocimiento de las autoridades su situación, pero eso solo fue un par de veces y nunca más recibieron asistencia del estado.

Concluyó que trató de presentar una solicitud a la “Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas” tal como lo establece la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, con el fin de conocer cuáles son las políticas que establece esta entidad para considerar a una persona como víctima del conflicto armado y de qué manera pueden contribuir para mejorar las secuelas producto del rigor de la guerra país, pero desafortunadamente no recibió una respuesta clara precisa y contundente, tal como lo ordena la Constitución Política de Colombia, toda vez que la “Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, por medio de la Resolución No 04102019-906662 del 26 de noviembre de 2020, les informó que para ese entonces no calificaban como población vulnerable y que si contaba con algún tipo de documento que certificara alguna condición de riesgo se volviera a comunicar con ellos para enviar los respectivos soportes, por lo que deprecó estimar los hechos aquí relatados, con el ánimo de que se le reconozcan los derechos que señala la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ya que, a la fecha nunca han contado con algún tipo de asistencia por parte del estado Colombiano.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y vinculados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. En su defensa, el Representante Judicial de la ***Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,*** defendió que el señor ***Fermín Montero Lozano*** se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante RUV de DESPLAZAMIENTO FORZADO - SIPOD 46580; Ley 387 De 1997, que mediante la Resolución N.º 04102019-906662 del 26 de noviembre de 2020, decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado – SIPOD 46580; Ley 387 DE 1997, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, decisión que fue Notificada mediante aviso público con fecha de fijación 14 de enero de 2021 y fecha de desfijación el 21 de enero de 2021, contra la resolución procedían los recursos de reposición ante la dirección técnica de reparación y en subsidio el de apelación ante la oficina asesora jurídica de la unidad para las víctimas. al realizar la verificación en los sistemas de información se encuentra que de su parte no se presentó ninguno de los recursos mencionados, por lo tanto, la decisión queda en firme.

Ilustró que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, teniendo en cuenta que, para su caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución Nº 04102019-906662 del 26 de noviembre de 2020, lo cual indicaba que para la vigencia 2020 no aplicaba realizar el método técnico, por lo que el 31 de julio de 2021, se aplicó dicho método con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa; sin embargo, el resultado no fue favorable para su caso por lo que, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización. Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que en la vigencia 2021, tampoco fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad procedió a aplicarle el Método en el año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. En consecuencia, indicó que la Unidad emitió el radicado 2022-0430689-1 del 12 de octubre de 2022 con el fin de informar el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado - SIPOD 46580; Ley 387 de 1997.

Concluyó que en caso que el actor llegare a contar con las situaciones excepcionales de vulnerabilidad, descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, la víctima podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida. Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución Nº 04102019-906662 del 26 de noviembre de 2020, no resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondiente al hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la Resolución No. 1049 de 2019.

1.5. El *Departamento Administrativo de Prosperidad Social,* a través de Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, solicitó su desvinculación a la presente actuación tras advertir que no es la competente para resolver las peticiones que propone la actora, y no existe en su base de datos petición por ella radicado que amerite pronunciamiento de su parte.

1.6. *La Defensoría del Pueblo por conducto de Defensora Regional Bogotá* manifestó que no administra recursos para atender requerimientos de entrega de los componentes de ayuda e indemnización humanitaria de acuerdo a la Ley 1148

DE 2021, que asigna dicha responsabilidad a la UARIV; sin embargo, cuenta en su estructura con un Centro de Atención al ciudadano al que el actor puede acudir para recibir asesoría sin ningún costo.

1.7. *La Secretaría Distrital de Planeación* arguyó que el señor Fermín Montero no reporta clasificación vigente en el Sisbén IV, ni existe solicitud de encuentra elevada por su parte, por lo que si requiere realización de una nueva encuesta debe solicitarlo, lo que en todo caso no garantizaría el puntaje deseado; sumado a ello se opuso a las pretensiones en la medida que no la inconformidad del promotor lo es respecto de la UARIV, verificándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.8. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá sostuvo que consultado el Sistema de Información Víctima Bogotá –SIVIC-, no se evidencia registro de atenciones o proceso de caracterización reciente, por lo que consta que no se ha acercado a uno de los Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá –CLAV- (ahora Centros de Encuentro para la Paz y la Reconciliación) para que sea informado acerca de las ofertas de servicios y programas de las entidades nacionales y distritales que allí funcionan.

Adicionalmente, se encuentra que el señor FERMIN MONTERO LOZANO, está incluido en el Registro Único de Víctima, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, fecha de valoración 26 de septiembre del 2004, como se evidencia del documento anexo a la presente, inclusión que implica la competencia de la Nación, representada en este caso por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, para continuar con el proceso de atención, asistencia y reparación integral de la víctima del conflicto armado que ahora demanda en tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley 1448 de 2011, 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015 y el Decreto 2569 de 2014, sin perjuicio de acceder a la oferta institucional complementaria en política pública que ofrece el ente territorial para las víctimas del conflicto armado interno.

Concluyó que resulta claro que respecto a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería de Paz, Victimas y Reconciliación, no puede predicarse vulneración alguna respecto de cualquier solicitud o reclamo invocado por el señor FERMIN MONTERO LOZANO, por lo que reclamó su desvinculación.

1.9. La Personería de Bogotá D.C. a través de apoderado judicial defendió una falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de derechos fundamental a la actora de su parte, pues en calidad de víctimas del conflicto armado inscrito en RUV, el único obligado a garantizar los derechos invocados es la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

1.10. Sanitas EPS, constató que verificada la información registrada en el ADRES, el actor se encuentra afiliado a esa entidad promotora de salud Famisanar en calidad de cotizante, actualmente activo, además reclamó su desvinculación porque no está menoscabando o amenazando ningún derecho fundamental al accionante.

1.11. La Alcaldía Municipal de Dolores reclamó la improcedencia del amparo en lo que a ella respecto, tras advertir que no se encuentra acreditado que ese ente territorial haya vulnerado o menoscabado derecho fundamental alguno de los reclamados por el tutelante.

1.12. ***La Procuraduría General de la Nación*** defendió que no ha realizado actuación alguna en detrimento de los derechos fundamentales del promotor, por lo que reclamó su desvinculación al presente tramite supralegal.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

"(…) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal

precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(…)".

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

"(…) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos

previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(…)".

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación al debido proceso y advierte esta juzgadora a decir de los hechos relatados a la garantía fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento de la UARIV a la solicitud de entrega de las ayudas humanitarias por cuanto las mismas no han sido entregadas; en el curso de la acción supralegal que ahora se resuelve, dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica copia de oficio Radicado No. 202208275631de 21 de noviembre de 2022 dirigido al actor en respuesta a derecho de petición LEX 7073453.

Véase que UARIV aportó copia de dicho comunicado a partir del cual se le manifiesta al petente que *¨… Atendiendo a la solicitud relacionada con el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, le informo que ésta fue atendida de fondo por medio de la Resolución Nº. 04102019- 906662 del 26 de noviembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO – SIPOD 46580; LEY 387 DE 1997, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1 Dicha decisión fue Notificada mediante aviso público con fecha de fijación 14 de enero de 2021 y fecha de desfijación el 21 de enero de 202…*

Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que como en la vigencia 2021, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad procedió a aplicarle el Método en vigencia 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. en consecuencia, nos permitimos informar que la Unidad emitió el Radicado 2022-0430689-1 del 12 de octubre de 2022 con el fin de informar el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - SIPOD 46580; LEY 387 DE 1997.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, relacionadas con la edad de 68 años, las enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y la discapacidad, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida. Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución Nº. 04102019-906662 del 26 de noviembre de 2020, No resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondiente al hecho victimizante de

DESPLAZAMIENTO FORZADO, …¨(Sic). La cual le fue remitida a la dirección de correo electrónico ferminmontero@gmail.com el 21 de noviembre de 2022 según constancia adjunta.

Pronunciamiento, que proferido y notificado en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora, resuelve, las solicitudes del petente y coincide con lo que se le había informado con anterioridad en relación con el método de priorización para entrega de ayuda e indemnización por desplazamiento forzado; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto supralegal de petición, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento, pues en síntesis, se le reitera sobre la decisión adoptada en el acto administrativo que resolvió sobre la indemnización administrativa, y la priorización que en su caso concreto se ha efectuado en dos oportunidades (2021 y 2022) y que reflejan las razones por las que a la fecha no se la ha hecho entrega efectiva de la misma.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, en lo que hace a la falta de pronunciamiento frente a solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede "…*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela*…".[1]

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dichas contestaciones que incluyen un acto administrativo, y frente al cual la promotora puede de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurrir y adelantar las actuaciones ordinarias, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

Sumado a lo anterior, y frente a las demás garantías constitucionales y pretensiones deprecadas por el promotor, a partir de las cuales demanda que se ordene a la entidad tutelada que proceda con la asignación de ayuda humanitaria y demás prerrogativas propias de la población víctima de desplazamiento forzado y la violencia, amén de las circunstancias específicas de desplazamiento forzado y violencia que denunció, sin que se desconozcan y lamenten las mismas por parte

[1] Sentencia T-570 de 1992

de esta juzgadora, es dable concluir la improcedencia del amparo invocado, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en la materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y procedimientos establecidas para el caso, en la Ley 1448 de 2011. Máxime, si se infiere de las respuestas a los petitorios antes descritos, e informe rendido ante esta judicatura por parte de la UARIV, que, en el curso de aplicación del trámite de priorización preestablecido para definir la priorización en la entrega de las ayudas, no ha acreditado ante esa autoridad, que es la competente, situación que amerite la entrega de la ayuda de forma inmediata, o que haya justificado su entrega desde que se le reconoció la correspondiente indemnización a través de Resolución No. 04102019906662 de 26 de noviembre de 2020, el RUV.

De ahí que, ordenar a través del presente accionamiento supralegal que la tutelada otorgue a la reclamante el beneficio pretendido de manera inmediata, sin el previo agotamiento y acreditación de las exigencias contempladas en la legislación para ello, sí podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se encuentran en igual condición de víctima de desplazamiento forzado pero que han agotado todas las etapas correspondientes, pues al juez constitucional no le corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación de Victimas, por cuanto, como lo ha expresado el máximo Tribunal en materia constitucional, "…*fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que 'los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal…*" (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

Finalmente conviene recordar frente a los hechos y pretensiones relatados, al ciudadano FERMIN MONTERO LOZANO, que ya se encuentra inscrito en RUV, reconocido como víctima del desplazamiento forzado, y que con ocasión de esas circunstancias precisamente se le reconoció indemnización administrativa a partir de Resolución No. 04102019906662 de 26 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se haya materializado su entrega en virtud de priorización y por no estar inmerso en una de las causales o situaciones significativas de urgencia, según ha acreditado ante la UARIV; por lo que a efectos de reevaluar el orden en el que se le entregaran las mismas, conforme le informó en reciente comunicado la UARIV, bien puede acreditar ante esa institución toda circunstancia de las relatadas en los hechos relacionada con sus condiciones de salud actual y las de su núcleo familiar, para que esa institución competente analice las mismas y adopte una decisión acorde a la Ley en relación con la priorización y las ayudas meritorias, con respecto del debido proceso, pues se itera, éste no es el escenario para tales efectos, en cuanto no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, véase por ejemplo que Sanitas Eps, señalo que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en Famisanar EPS en estado activo como cotizante, lo que indica, que tiene garantizada toda asistencia en ese aspecto y de cara a las enfermedades que padece.

En suma, se torna improcedente la acción tutelar frente a los derechos fundamentales de petición y debido proceso por hecho superado, así como respecto de las demás garantías invocadas, por subsidiariedad tras existir un procedimiento que debe agotarse por los aspirantes a las ayudas humanitarias,

que debe respetar el querellante quien no se encuentra en una situación que se enmarque en un perjuicio irremediable.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por FERMIN MONTERO LOZANO conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia**.**

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm